

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 110013342-046-2021-00246-00

DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS CALDERÓN BRUNAL

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Revisado el expediente, se observa que, en atención a lo ordenado en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, es posible proferir sentencia anticipada, toda vez que no existen pruebas por practicar y el asunto objeto de debate es de puro derecho.

En consecuencia, procede el despacho a la fijación del litigio, al decreto de pruebas y, correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: estima el despacho que se debe establecer si le asiste o no a la parte demandante el derecho a que la entidad demandada modifique la hoja de servicios y se tenga en cuenta el tiempo deducido por justicia y, como consecuencia de dicha modificación, se reliquide y pague la asignación de retiro con el 66%, conforme se depreca en la demanda.

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)."

PRUEBAS: Se decretan como pruebas documentales, con el valor que les corresponda, las acompañadas con la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 245 y 246 del CGP.

Será denegado el decreto y la práctica de la prueba de interrogatorio de parte solicitada por el apoderado de la parte actora, comoquiera que la solicitud del mismo no se ajusta a lo ordenado en el artículo 184 del CGP², pues dicha normativa no ha autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, sino que expresamente previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de su presunta contraparte, por tanto, resuelta improcedente su decreto.

En consecuencia, se les corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Igualmente, en dicho término el agente del Ministerio Público puede rendir concepto.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c4338a761c48e8d4f83a1635cee0f695c5a05a439700657d4f0811b7
59f5e91

Documento generado en 04/03/2022 10:18:00 AM

² **Artículo 184. Interrogatorio de parte.** Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.

Expediente No.: 110013342-046-2021-00246-00
DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS CALDERÓN BRUNAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>